

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
SEGUIDO EN CONTRA DE PARQUE SOLAR RETIRO SPA**

RES. EX. N° 9/ROL F-090-2021

Santiago, 05 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-090-2021**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-090-2021**, de 29 de octubre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Solek Chile Services SpA (en adelante e indistintamente, "Solek", "la Titular" o "la Empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 57, de 18 de marzo de 2021 (en adelante, "RCA N° 57/2021"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Aeropuerto". La formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada ingresada a la oficina de Santiago de Correos de Chile con fecha 5 de noviembre de 2021.

2° Con fecha 3 de diciembre de 2021, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N°2/Rol F-090-2021**, de 19 de noviembre de 2021, la Titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



respectivos anexos, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-090-2021. En la misma presentación el titular solicitó la reserva de la información financiera y comercial de determinados documentos que se detallan en su presentación.

3° Con fecha 16 de junio de 2022, mediante la **Res. Ex. N°3/Rol F-090-2021**, se formularon observaciones al PDC otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC Refundido. Adicionalmente, la misma resolución acogió la solicitud de reserva de información formulada.

4° Con fecha 12 de julio de 2022, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N°4/Rol F-090-2021** de 30 de junio de 2022, la empresa presentó un PDC Refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos respectivos. Asimismo, solicitó reserva respecto de la información financiera y comercial, así como los datos personales de los trabajadores de Solek, acompañados en los mencionados anexos.

5° Con fecha 4 de agosto de 2022, mediante la **Res. Ex. N°5/Rol F-090-2021**, se resolvió que previo a proveer la solicitud de reserva de información, se debía complementar la solicitud precisando de qué manera la publicación y/o divulgación de los antecedentes se enmarcaba dentro de la causal contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, así como detallar los antecedentes que solicitaba reservar.

6° Con fecha 10 de agosto de 2022, la Empresa realizó una presentación en la cual fundamenta la solicitud de reserva de información a la vez que detalla un listado de 7 documentos respecto de los cuales solicita expresa reserva.

7° Con fecha 23 de agosto de 2024, mediante la **Res. Ex. N°6/Rol F-090-2021**, esta Superintendencia resolvió tener presente el PDC refundido presentado con fecha 12 de julio de 2022, y previo a pronunciarse sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC refundido. Asimismo, resolvió acceder a la solicitud de reserva de información.

8° Con fecha 4 de septiembre de 2024, se recibió en oficinas de la SMA una presentación realizada por Diego Peña Diez y Amory Heine Acevedo, actuando conjuntamente en representación de Parque Solar Retiro SpA, y de Agustín Martorell Awad, en representación de Solek Chile Service SpA, por medio de la cual solicitan que se tenga presente que la Unidad Fiscalizable sobre la que recae este procedimiento sancionatorio modificó su titularidad, y que por ende, la tramitación del mismo continuará con el nuevo titular, Parque Solar Retiro SpA, el cual asume voluntaria y expresamente asume la calidad de presunto infractor para todos los efectos legales, para lo cual firman conjuntamente la presentación en señal de aceptación. Asimismo, se acompañaron una serie de antecedentes para acreditar lo indicado por las empresas en su presentación. Adicionalmente, solicitan conceder una ampliación del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N°6/Rol F-090-2021; y, realizar las notificaciones de todas las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionatorio a las direcciones de correo electrónico que indican.



9° Mediante el Memorándum N° 472 de 6 de septiembre de 2024, se procedió a modificar a las instructoras titular y suplente de este procedimiento, designando como fiscal instructora titular a Daniela Jara Soto, y como fiscal instructora suplente a Gabriela Tramón Pérez.

10° Luego, con fecha 6 de septiembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N°7/Rol F-090-2021**, esta Superintendencia resolvió tener presente lo solicitado conjuntamente por Parque Solar Retiro SpA y Solek Chile Service SpA, teniendo a la primera de estas como titular de la UF para efectos del presente procedimiento sancionatorio; tener por acompañados los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de septiembre de 2024; y, otorgar la ampliación de plazo solicitada.

11° Con fecha 13 de septiembre de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N°7/Rol F-090-2021, Diego Peña Diez y Amory Heine Acevedo, en representación de Parque Solar Retiro Spa, realizaron presentación solicitando a esta SMA, se fije nuevo plazo para la presentación del PDC refundido, atendido a que la empresa no fue notificada directamente de la Res. Ex. N°6/Rol F-090-2021, y a que se hace necesario realizar una revisión acuciosa del PDC y PDC refundido presentados previamente, a objeto de cumplir con las observaciones realizadas por la autoridad.

12° Con fecha 16 de septiembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N°8/Rol F-090-2021**, se resolvió tener por notificado tácitamente a Parque Solar Retiro SpA de la Res. Ex. N°6/Rol F-090-2021 con fecha 3 de septiembre de 2024, y acoger la solicitud de establecer un nuevo plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC refundido, los que se contabilizarán desde el vencimiento del plazo otorgado en la Res. Ex. N°6/Rol F-090-2021 y ampliado mediante la Res. Ex. N°7/Rol F-090-2021.

13° Con fecha 16 de octubre de octubre de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado por la Res. Ex. N°8/Rol F-090-2021, la empresa presentó un nuevo PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con los siguientes anexos:

- 13.1 **Plan de acciones y metas refundido.**
- 13.2 **Anexo 1** – Análisis de efectos.
- 13.3 **Anexo 2**- Plan de Enriquecimiento de Hábitat (PEH).
- 13.4 **Anexo 3** – Cotización PEH
- 13.5 **Anexo 4** – Costos de implementación y monitoreo del PEH.
- 13.6 **Anexo 5** – Cotización instructivo.
- 13.7 **Anexo 6** – Cotización Capacitación.

14° En la misma presentación de 16 de octubre de 2024, la empresa solicitó reserva de información financiera y comercial entregada, en



concreto, en relación a los precios o valores contenidos en los anexos del PDC refundido, así como todo dato personal sobre personas involucradas en la presentación.

15° Cabe señalar, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento se desarrollaron tres reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 24 de noviembre de 2021, 7 de julio de 2022 y 12 de septiembre de 2024, según consta en las respectivas actas.

16° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como las actas de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este caso.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EL 16 DE OCTUBRE DE 2024

17° De acuerdo a lo indicado previamente en esta resolución, mediante el otrosí del escrito de fecha 16 de octubre de 2024, Solek presentó una solicitud de reserva de información respecto de los precios o valores contenidos en los documentos acompañados en dicha presentación, así como de todo dato personal sobre personas que trabajan o trabajaron para Solek o presentaron servicios para la empresa, sin entregar mayores fundamentos o detalles respecto de los antecedentes respecto de los cuales se solicita la reserva de información. De igual forma, la solicitud antes formulada solo es justificada por la empresa en lo dispuesto en el artículo 6° de la LOSMA.

18° Al respecto, dicho artículo señala: *"Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa".*

19° En este sentido, esta Superintendencia considera que la solicitud de reserva de información realizada en la presentación de 16 de octubre de 2024 no se encuentra debidamente fundamentada ya que la misma no detalla la manera en que la publicidad y/o divulgación de los antecedentes anexos a su presentación deban ser reservados, a la vez que no indica que causal del artículo 21 de la Ley N° 20.285 se estaría configurando en el presente caso, así como tampoco individualiza los antecedentes que según su parecer debieran ser objeto de reserva.

20° Por lo anterior, se estima como improcedente acceder a la solicitud formulada por la Empresa.



21° No obstante lo anterior, de la revisión de los antecedentes remitidos por la empresa es posible apreciar la existencia de los siguientes documentos, los cuales contienen información comercial sensible, consistentes en contrato de arriendo, cotizaciones, y costos de implementación y monitoreos asociadas al Plan de Enriquecimiento de Hábitat, así como datos personales de los trabajadores. Los documentos referidos corresponden a:

- 21.1 Anexo 1 – Apéndice 1 - 0.1 Referencias Doc 08 Autodenuncia.
- 21.2 Anexo 1 – Apéndice 1 - 0.1 Referencia Doc 09 Charla inicio Ambiental 15-04-2021.
- 21.3 Anexo 1- Apéndice 1 – 0.1 Referencia Doc 10. Informe Capacitación fauna 29-04-2021.
- 21.4 Anexo 1 – Apéndice 1 – Apéndice 1 descripción de actividades v.0.
- 21.5 Anexo 2 -Apéndice 1 Contrato de arriendo.
- 21.6 Anexo 3 – Cotización PEH -PROP – 0285 -2024.
- 21.7 Anexo 4 – Costos de implementación y monitoreos del PEH.
- 21.8 Anexo 5 – Cotización instructivo (PROP -0180-2021).
- 21.9 Anexo 6 – Cotización capacitación (PROP-008-2021).

22° Que, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, el artículo 31 de la LOSMA indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, se encuentran *“(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos, o relacionada con ellos.

23° Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información; específicamente en el numeral N° 2 del mencionado artículo, se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico**”* (el destacado es nuestro). A su vez, el Consejo para la



Transparencia ha desarrollado criterios para la adecuada aplicación de esta causal de reserva¹, además de señalar que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

24° De esta forma, se considera que el listado de antecedentes indicados en el considerando 21 precedente, cumple con los requisitos exigidos para decretar la reserva, por ser antecedentes base para el negocio de la empresa y de los contratistas, por lo que su publicación podría afectar negociaciones futuras, sin que a la vez en su reserva se visualice afectación a intereses de terceros. Por ello, se procederá a censurar de oficio dicha información.

25° Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la reserva de información que se efectuará, se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

26° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 16 de octubre de 2024.

A. Criterio de integridad

27° El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

28° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que **el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Así en el presente procedimiento se formularon tres cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

28.1 **Cargo N°1:** Haber dado inicio a las obras de la fase de construcción del proyecto, mediante el escarpe, limpieza del terreno y remoción de la capa vegetal al interior de las áreas de rescate para la instalación de paneles fotovoltaicos, sin haber obtenido la aprobación del PAS 146 por parte del SAG, ni haber ejecutado el rescate y relocalización

¹ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b). 1. Se ha atendido a los siguientes requisitos copulativos: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.



de reptiles y anfibios. Este cargo fue clasificado como **grave** conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA.

28.2 **Cargo N°2:** Ejecución tardía del Plan de perturbación controlada de especies. Este cargo fue clasificado como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LOSMA.

28.3 **Cargo N°3:** Ejecución tardía de la capacitación en materia de fauna silvestre. Este cargo fue clasificado como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LOSMA.

29° Al respecto, se propusieron por parte de la empresa un total de 7 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-090-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

30° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes que pudieron o podrían ocurrir.

31° Asimismo, respecto de aquellos efectos que no son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

32° En relación al **Cargo N° 1**, el Informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales Res. Ex. N°1, N°3 y N°6/Rol F-090-2021”, elaborado por ECOS, en octubre de 2024, realiza una estimación de los efectos negativos generados por la infracción, comenzando con una identificación del área estimada en que debía realizarse la medida de rescate y relocalización y no se realizó (6,14 hectáreas), para luego realizar una estimación de potencial riesgo máximo de afectación para la herpetofauna, identificada en el ambiente agrícola productivo, considerando la abundancia registrada en la línea de base del proyecto, sin considerar la abundancia de especies identificadas en el área agrícola asociada al canal del regadío, la cual se presenta en la siguiente tabla.

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Tabla 1. Abundancia y densidad de reptiles del ambiente agrícola productivo intervenido

Ambiente	Ambiente agrícola (línea de base)		Ambiente agrícola productivo		Ambiente agrícola intervenido (6,14 ha)
	Abundancia	Densidad	Abundancia corregida	Densidad corregida	Abundancia estimada del predio intervenido
<i>Liolaemus Lemniscatus</i>	1	1,7	1	1,7-	11
<i>Liolaemus chiliensis</i>	4	6,7	1	1,7-	11

Fuente: Informe "Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales (...)", ECOS, octubre de 2024

33° Luego, realizó el cálculo de la densidad estimada para el área intervenida donde correspondía implementar la medida, obteniendo un riesgo máximo de afectación de 22 ejemplares de las especies *Liolaemus Lemniscatus* (11) y *Liolaemus chiliensis* (11), ambas consideradas en categoría de conservación Preocupación Menor (LC) de acuerdo al Reglamento de Clasificación de especies; agregando además, que ambas especies presentan baja densidad dentro del área afectada, no encontrándose dentro de este un sector que represente el límite de distribución.

34° Luego, y en cuanto a los anfibios, señala que estos están asociados a ambientes de humedales, los que solo presentan agua y humedad de acuerdo al régimen de cultivos producidos, por lo cual, ante la ausencia de estas condiciones, no se presentan las condiciones para el desarrollo de los anfibios, por lo que se descarta un efecto negativo sobre este tipo de especie.

35° En este sentido, esta Superintendencia estima que la caracterización del efecto negativo generado por la no implementación de la medida de rescate y relocalización de reptiles y anfibios es correcta en relación a la determinación de los efectos razonablemente vinculados, atendido al análisis presentado sobre superficie intervenida y abundancia de especies presentes en esta, proponiendo acciones y metas en su PDC para hacerse cargo de dichos efectos.

36° En relación al **Cargo N° 2**, el mismo Informe inicia su análisis determinando el área donde no se realizaron las medidas de perturbación controlada (2,84 hectáreas), para luego realizar una estimación de potencial riesgo máximo de afectación para la herpetofauna, identificada en el área, considerando la abundancia registrada en la línea de base del proyecto, lo cual se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 2. Abundancia y densidad de reptiles del ambiente agrícola productivo intervenido

Ambiente	Ambiente agrícola (línea de base)		Ambiente agrícola productivo		Ambiente agrícola intervenido (6,14 ha)
	Abundancia	Densidad	Abundancia corregida	Densidad corregida	Abundancia estimada del predio intervenido
<i>Liolaemus Lemniscatus</i>	1	1,7	1	1,7-	5
<i>Liolaemus chiliensis</i>	4	6,3	1	1,7-	5

Fuente: Informe "Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales Res. Ex. N°1, N°3 y N°6/Rol F-090-2021", ECOS, octubre de 2024



37° Luego, se realizó el cálculo de densidad de las especies para el área intervenida sin aplicación de la medida comprometida, el cual arroja un potencial riesgo máximo de afectación de 5 ejemplares de *Liolaemus Lemniscatus* y 5 ejemplares *Liolaemus chiliensis*.

38° Al respecto, esta Superintendencia estima que la caracterización del efecto negativo generado por la no implementación de la medida de perturbación controlada de reptiles y anfibios en 3,15 hectáreas, se encuentra debidamente fundamentada, atendido al análisis presentado sobre superficie intervenida y abundancia de especies presentes en esta, proponiendo acciones y metas en su PDC para hacerse cargo de dichos efectos.

39° Finalmente, en relación al **Cargo N°3**, se expone en el Informe, que existió un retraso de 32 días en impartir la capacitación, el cual tuvo como consecuencia que *“(...) los trabajadores de la fase de construcción no se encontraban en conocimiento de las medidas a considerar en el proyecto, respecto de la protección de la fauna que eventualmente podría transitar en el área del Proyecto. En específico, las medidas comprometidas corresponden a la liberación de las superficies en forma previa a la intervención por construcción, lo que a su vez genera el potencial riesgo de afectación a los ejemplares de herpetofauna incluidas en ambas medidas (Cargo 1 y Cargo 2)”*, reconociéndose por tanto un potencial riesgo producto de haber ejecutado la capacitación con retraso, consistente en la afectación de un máximo de 32 ejemplares producto de los hechos infraccionales relevados por la SMA para los cargos 1 y 2.

40° Así, respecto del cargo N° 3, se puede sostener que la empresa ha hecho una correcta determinación de los efectos razonablemente vinculados, proponiendo acciones y metas en su PDC para hacerse cargo de dichos efectos.

41° En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad. Esto es, reconocer debidamente los efectos ocurridos con ocasión de la infracción y contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de Eficacia

42° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen las infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

43° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:



Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del Cargo N°1

Meta	<ul style="list-style-type: none">• Diseño de un Plan de Enriquecimiento de Hábitat (PEH) de herpetozoos;• Implementación y ejecución del PEH;• Monitorear la evolución de herpetozoos en el área del PEH.
Acción N° 1 (ejecutada)	Elaboración y diseño de un Plan de Enriquecimiento de Hábitat de (PEH) de herpetozoos.
Acción N°2 (por ejecutar)	Implementación y mantención de un Plan de Enriquecimiento de Hábitat (PEH) de herpetozoos para el Cargo N°1.
Acción N° 3 (por ejecutar)	Realizar monitoreo de las especies de herpetozoo en el área de implementación del Plan de Enriquecimiento de Hábitat.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2024

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren.*

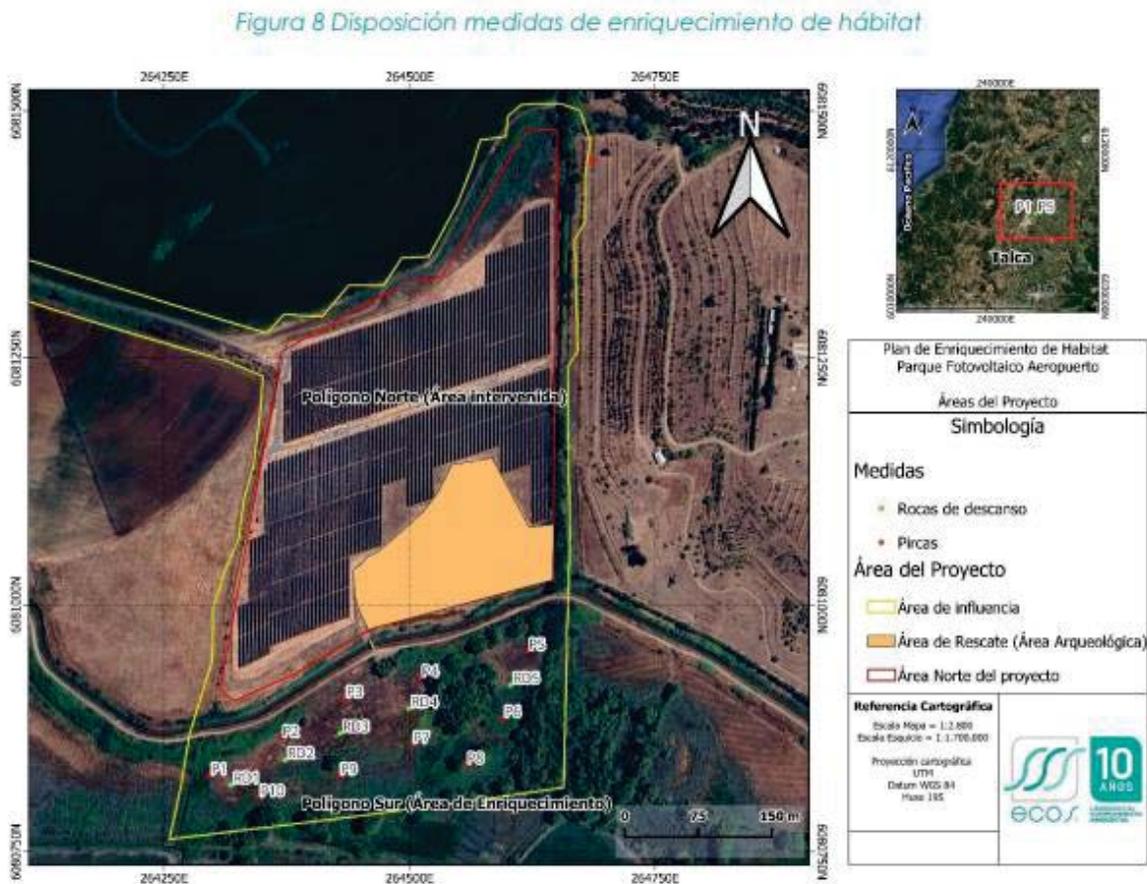
44° El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a un riesgo de afectación de un máximo de 11 individuos de *Liolaemus chilensis* y 11 individuos de *Liolaemus lemniscatus*. Al respecto, las acciones que permitirán eliminar, o contener y reducir el referido efecto, corresponde a la **acción N° 1** propuesta por el titular, en cuanto propone la ejecución de un plan de enriquecimiento de hábitat en un sector ubicado al sur del área del proyecto, el cual posee un área de 4,25 hectáreas, que se compone de tres ambientes: área agrícola, bosque pantanoso y humedal-juncal, encontrándose esta área afecta a un contrato de arrendamiento y servidumbre voluntaria en favor de la titular; en esta área, se propone la construcción de 7 pircas y 3 rocas de termorregulación para el potencial riesgo de afectación del Cargo N°1, y 3 pircas y 2 rocas de termorregulación medidas para el potencial riesgo de afectación máxima del Cargo 2, totalizando así 10 pircas y 3 rocas de termorregulación que podrían albergar al menos los 32 individuos estimados en la descripción de efectos negativos considerados entre ambos cargos.

45° Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 consiste en un plan de enriquecimiento de hábitat destinado a beneficiar al menos a 22 individuos de herpetofauna, a través de la instalación de 7 pircas, cuya finalidad es entregar refugio y madriguera, y 3 rocas de termorregulación, destinadas al descanso y toma de sol de los individuos, los cuales tienen buena recepción tanto desde un punto de vista ambiental como desde una perspectiva de enriquecimiento, ya que fomentan la colonización de los espacio, generando una sinergia con el medio receptor.

46° Adicionalmente, cabe hacer presente que estas se ubicarán en un área afecta a un contrato de arriendo y servidumbre voluntaria en favor de la empresa, lo que propende a su éxito, ya que el área no será afectada por actividades humanas externas. A continuación, se presenta figura con la disposición de las pircas y rocas de termorregulación, así como un cuadro con la superficie a utilizar en la medida.



Figura 1. Disposición de medidas de enriquecimiento de hábitat



Fuente: Informe Plan de Enriquecimiento de Hábitat (PEH) de Herpetozoos, ECOS, octubre 2024

Tabla 4. Superficie a utilizar por las medidas de enriquecimiento propuestas

Medidas	Cantidad (N°)	Área de c/u (m ²)	Área total (m ²)
Pircas	10	4	40
Rocas de descanso	5	0,25	1,25
Total	15	4,25	41,25

Fuente: Informe Plan de Enriquecimiento de Hábitat (PEH) de Herpetozoos, ECOS, octubre 2024

47° Así, la mencionada acción permite contrarrestar los efectos negativos ocasionados en la herpetofauna, a través de la implementación de acciones específicas destinadas a la adquisición y conservación de hábitats alternativos o refugios, fomentando así el aumento de la diversidad biológica de las especies que se vieron afectadas por la no implementación de la medida de rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción del proyecto, eliminando el efecto negativo vinculado al Cargo N°1.

48° Por su parte, la **acción N°2** propuesta por el titular, contempla la implementación y mantención del mencionado plan de enriquecimiento de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



hábitat de herpetozoos, estableciendo un plazo de 3 meses para la implementación del enriquecimiento de hábitat, desde la notificación de aprobación del PDC.

49° De esta forma, la primera parte de la acción N°2, corresponde a la concretización de la acción N°1 propuesta por el titular, y por ende, corresponde a la materialización de las medidas destinadas a eliminar el efecto negativo asociado a la infracción, mejorándose así el hábitat de la herpetofauna, propendiendo a su colonización por nuevos individuos, aumentando así la diversidad biológica que se vio afectada por la no implementación de la medida de rescate y relocalización.

50° En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad elaborar y diseñar el Plan de Enriquecimiento de Hábitat, y la acción N°2, primera parte, tiene por objeto implementar la medida, esta Superintendencia considera que consecencialmente se hacen cargo de los efectos asociados a la infracción.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

51° Además, se estima que las acciones 1 y 2 comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, por cuanto tienen por objeto realizar mantenciones de las condiciones del enriquecimiento de hábitat, con frecuencia trimestral, a objeto de asegurar la mantención del mismo durante toda la vigencia del PDC.

52° A su vez, la **acción N°3**, contempla la realización de monitoreos estacionales con el objeto de determinar la presencia de reptiles en el sitio establecido en el plan de enriquecimiento de hábitat, en el cual se medirá la riqueza y abundancia de las especies de anfibios y reptiles presentes en el área enriquecida.

53° De esta forma, las acciones están destinadas a la implementación de un plan de enriquecimiento de hábitat y su control, durante la vigencia del PDC, lo que permite satisfacer el objetivo ambiental perseguido en los considerandos 5.2 y 8.3 de la RCA N°57/2021 mediante la preservación de las especies.

54° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 1 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos

B.2 Cargo N° 2

55° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del Cargo N°2

Meta	
	<ul style="list-style-type: none">• Diseño de un Plan de Enriquecimiento de Hábitat (PEH) de herpetozoos (considerado en la acción 1 del Cargo 1);• Implementación y ejecución del PEH;

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



	<ul style="list-style-type: none"> • Monitorear la evolución de herpetozoos en el área del PEH (considerado en la acción 3 del Cargo 1)
Acción N° 4 (por ejecutar)	Implementación y mantención de un Plan de Enriquecimiento de Hábitat (PEH) de herpetozoos para el Cargo 2.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2024

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren, así como para el retorno al cumplimiento*

56° El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a un riesgo de afectación de un máximo de 5 individuos de *Liolaemus chilensis* y 5 individuos de *Liolaemus lemniscatus*. Al respecto, la acción que permitirá eliminar, o contener y reducir el referido efecto, corresponde a la **acción N° 4 establecida en los mismos términos de la acción N° 2** propuesta por el titular, y ya descrita precedentemente.

57° Así, la mencionada acción permite un contrarrestar los efectos negativos ocasionados en la herpetofauna, a través de la implementación de acciones específicas destinadas a la adquisición y conservación de hábitats alternativos o refugios, fomentando así el aumento de la diversidad biológica de las especies que se vieron afectadas por la ejecución tardía del plan de perturbación controlada, eliminando el efecto negativo vinculado al Cargo N°2.

58° Además, se estima que la acción comprometida resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, ya que se refiere a la implementación y mantención con frecuencia trimestral del Plan de Enriquecimiento de Hábitat, satisfaciendo el objeto ambiental perseguido en los considerandos 5.2, 8.3 y 10.1.1 de la RCA N°57/2021 infringidos, esto es, la preservación de las especies.

59° En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 2 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

B3. Cargo N°3

60° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 6. Plan de acciones y metas del Cargo N°3

Meta	<ul style="list-style-type: none"> • Dar cumplimiento a la RCA N° 57/21, Considerandos 8.3 y 10.2. 2. • Reforzar el resguardo y protección de anfibios y reptiles en el sector del proyecto.
Acción N° 5 (por ejecutar)	Elaboración de un instructivo de protección de fauna silvestre en el sitio del proyecto.



Acción N°6 (por ejecutar)	Realización de capacitaciones en protección de fauna.
--------------------------------------	---

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2024

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren, así como para el retorno al cumplimiento*

61° La **acción N°5** (por ejecutar) consiste en la elaboración dentro del plazo de 1 mes de un instructivo de protección de fauna terrestre vertebrada de baja movilidad, el que tendrá por objeto el resguardo y protección de anfibios y reptiles del sector, el cual además contendrá el detalle de las medidas establecidas tanto en RCA N° 57/2021 como en el presente PDC sobre el componente ambiental.

62° Luego, la **acción N°6** (por ejecutar) contempla la realización de capacitaciones de protección de fauna, las que se realizarán con frecuencia semestral, durante la vigencia del PDC, en función del contenido del instructivo detallado en la acción N°5. Asimismo, se especifica quienes serán objeto de la capacitación, a saber, personal de gerencia, jefatura, inspectores de obra, y todo aquel personal con facultades de decisión en materia ambiental, así como los equipos de profesionales que ejerzan labores de terreno como actividades de inspección, mantención u otras en las dependencias del proyecto.

63° Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que implementarán capacitaciones de fauna actualizadas al personal relacionado con la operación del proyecto, durante los años de duración del PDC, y eliminan, o contiene y reduce, los efectos asociados a la falta de conocimiento de los trabajadores sobre protección de fauna.

C. Criterio de verificabilidad

64° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

65° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

75. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N°116/2018” (acción N° 7, por ejecutar).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

76. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

77. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Parque Solar Retiro SPA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

F. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

78. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

79. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

G. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

80. Correcciones de oficio específicas

81. Respecto al **cargo N°1**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe señalar lo siguiente:

- Se determina que las actividades de rescate y relocalización debieron haberse realizado en una superficie de 6,14 hectáreas según se especifica en el punto 7.1 del informe Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales Res. Ex. N°1, N°3 y N°6/Rol F-090-2021.



- En el contexto anterior, y para analizar el eventual efecto sobre las especies de herpetozoos, relacionado con la no realización de la medida de rescate y relocalización en la superficie antes señalada (6,14 ha), se realizó una estimación del potencial riesgo máximo de afectación para la herpetofauna, identificada en el ambiente agrícola productivo, considerando la abundancia registrada en la caracterización ambiental del proyecto (línea base). Este análisis no considera la abundancia de especies identificadas en el área agrícola asociada al canal de regadío. Lo anterior con la finalidad de tener un valor representativo del número de individuos potenciales presentes en el área intervenida por acción del proyecto y sin la ejecución de la medida de rescate y relocalización (6,14 ha).
- En base a esta disgregación del ambiente agrícola, la abundancia y densidad registrada en la línea de base, se reconoce un potencial riesgo de afectación máxima de 11 individuos de *Liolaemus chilensis* y 11 individuos *Liolaemus lemniscatus*. Este valor (22 ejemplares) es considerado como el potencial riesgo máximo de afectación, ya que tal como se indica en el Informe de Caracterización de Fauna Silvestre del proyecto, “el valor de la densidad se debe considerar con precaución, debido a que las poblaciones de animales no se presentan en la naturaleza de manera proporcional a las superficies de los hábitats, por los que sus abundancias absolutas se pueden sobrestimar”.
- Para los anfibios no es posible determinar una posible abundancia debido a que no hubo registro en el área en ninguna de las campañas. Es importante señalar que tal como se indicó en la línea de base este ambiente se encuentra inserto en un predio con fines agrícolas en producción, el cual presenta un alto grado de intervención antrópica, y no existe un régimen constante de agua a este ambiente, lo que reduce la posibilidad que sea un hábitat para la concentración de especies de anfibios, los cuales por su naturaleza necesitan un cuerpo de agua para su reproducción.
- En relación con los humedales, parece importante señalar que los humedales presentes en el área de influencia fueron construidos por acción humana, habiéndose transformado posteriormente en un hábitat para el asentamiento de las especies. No obstante, el humedal total que fue intervenido, no registró especies de baja movilidad de anfibios ni de reptiles en ninguna campaña de terreno (otoño-invierno 2020) ni en la campaña de rescate y relocalización.
- Al analizar este humedal se identifica variaciones estacionales en el recurso hídrico presentándose húmedo en algunas épocas y completamente seco en otras. Adicionalmente, se revisó la historia natural de las especies potenciales identificadas en la caracterización ambiental y se identifica que solo *Pleurodema thaul* (sapito de cuatro ojos) podría colonizar a través del arrastre por los canales de regadío y debido a su gran adaptabilidad a los ambientes antropizados. No obstante, este ambiente podría ser utilizado como zona de alimentación o refugio, más no como sitio de reproducción debido a su inestabilidad hídrica y a la falta de cuerpo de agua permanente. Mayores antecedentes del análisis de efectos realizado en el Anexo 1 “Minuta Efectos PdC Ref 2 Rol F-090-2021 PFV Aeropuerto v.0”.

82. Respecto a la **acción N°2**, plazo de ejecución, se deberá indicar “24 meses desde la notificación de aprobación del PDC”, debiendo trasladar el detalle de actividades señalado por el titular a la forma de implementación.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



83. Respecto al **cargo N°2**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe señalar lo siguiente:

- Se establece que el área sobre la cual se debía haber realizado la perturbación controlada corresponde a la totalidad del perímetro del predio en una franja de 20 metros hacia el interior del polígono (3,15 ha); con todo, de acuerdo con los antecedentes presentados por el titular, se menciona que dicha medida fue realizada, pero solamente en la franja del sector sur oeste del predio, en el polígono considerado durante el avance constructivo N°2, lo que alcanzó una superficie de 0,33 ha. Por lo anterior, la superficie donde no se realizaron medidas de perturbación controlada corresponde a 2,84 ha.
- En base a esta disgregación del ambiente agrícola, la abundancia y densidad registrada en la línea de base, se reconoce un potencial riesgo de afectación máxima de 5 individuos de *Liolaemus chilensis* y 5 individuos *Liolaemus lemniscatus*
- Este valor (10 ejemplares) es considerado como el potencial riesgo máximo de afectación, ya que tal como se indica en el Informe de Caracterización de Fauna Silvestre del proyecto, “el valor de la densidad se debe considerar con
- precaución, debido a que las poblaciones de animales no se presentan en la naturaleza de manera proporcional a las superficies de los hábitats, por los que sus abundancias absolutas se pueden sobrestimar”. Mayores antecedentes del análisis de efectos realizado en el Anexo 1 “Minuta Efectos PdC Ref 2 Rol F-090-2021 PFV Aeropuerto v.0”.

66° Respecto a la **acción N°4**, plazo de ejecución, se deberá indicar “24 meses desde la notificación de aprobación del PDC”, debiendo trasladar el detalle de actividades señalado por el titular a la forma de implementación.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de **Cumplimiento refundido** presentado por Parque Solar Retiro SpA, con fecha 16 de octubre de 2024, en relación con las infracciones según el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. **DECRETAR DE OFICIO RESERVA DE INFORMACIÓN** en virtud de lo razonado en los considerandos 17 y siguientes de esta resolución.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-090-2021, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. **SEÑALAR** que Parque Solar Retiro SpA., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Parque Solar Retiro SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional del Maule para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Parque Solar Retiro SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$108.151.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE a Parque Solar Retiro SpA que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 24 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de



antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Parque Solar Retiro SpA, a las casillas de correo electrónico [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/DJS/LRD
Correo electrónico

- Parque Solar Retiro SpA, [REDACTED]

F-090-2021

